

Jareda 35

2 Rey.

18-1

Haviendo concedido mi augusto Padre
por R. orden de
amir valallo de la Isla de Puerto Rico -
las propiedades de las tierras que hasta entonces
havian tenido en uso, sujetar al impuesto
de un real y quaxtillo sobre cada cuerda de
las de labor, y tres quaxtillos sobre las de
pasto, reconociendo todo el terreno de esta
Isla para deslindar y amosonar lo que
correspondiese a cada poseedor, con aplica-
cion a los pobres vecinos de acomodador, de
los terrenos valdies que resultasen, despues
de dotar a los Pueblos de Egidio, y abrevade-
ros, como igualmente el que pudiesen trans-
portar de las Colonias vecinas de Obisnueva
algunos operarios catholicos, e inteligentes
en la agricultura, y el preciso numero



de herramientas y utensilios para ellas; no
han tenido sin embargo el efecto deseado
estas gracias. Pues el Comisionado que pasó
ahí a Tula que lo fue mi Fiscal de la S.^l
Audo.^a de Santo Domingo D.ⁿ Julian Diaz
de Saravia, solo pudo verificar el delinde,
mentura y repartimiento de tres Partidos,
por falta de caudales e imposibilidad de
ver habitantes para subministrarlos, aun-
do mismo que redundaba en su propio be-
neficio. Con esta consideracion, y deseando
mi paternal amor hacer efectivas estas
gracias, con las demás que contribuyan a la
felicidad de aquellos habitantes: He resuel-
to formar un Reglamento que abraza to-
do lo concerniente a la Poblacion,
Agricultura y Comercio de la citada Tula,
bajo el tenor de los artículos siguientes.

5.^o
am

Todo lo Estrangero de Potenciar
y craciones amigas mías, que pretendan



establecerse, o que lo estén ya en la espre-
rada Isla de Puerto rico, devesan hacer
constar por los medios correspondientes
al Gobierno de ella, que profieran la Religión
Catholica Romana, y sin estas indispensables
circunstancias, no se les permitira domiciliarse
alli; pero a mis vasallos de estos Dominios,
y los de Indias, no se les ha de obligar a
esta justificación, respecto de que en ellos
no puede recaer duda sobre este punto.

2.

A los Extrangeros que fueren admitidos
conforme al artículo anterior, les recibirá
el Governador juramento de fidelidad, y
vasallage, en que ofrezcan cumplir las le-
yes y Ordenanzas generales de Indias a
que están sujetos los demas vasallos Espa-
ñoles.

3.

Verificado este acto, les concederá luego
gratuitamente en mi R.^a nombre, y en
perpetuidad las tierras que les correspon-

dan con esta proporción. Por cada perso-
na blanca de ambos sexos se vendarán
cuatro fanegas y dos septimios de trigo, y
la mitad por cada esclavo, negro, o pardo
que llevaren consigo los colonos, haciéndose
el repartimiento de terrenos, de modo que
todos participen del bueno, mediano, y ma-
lo; y estos repartimientos, se han de ventar
en un libro Mecero de Población, con la
individualidad del nombre de cada colono,
la del día de su admisión, el número de
Individuos de su familia, su calidad, y pro-
cedencia, y se le darán copias autenticas
de su respectiva Partida, que les servirán
de título de pertenencia.

4

Los negros y pardos libres, que en calidad
de colonos y Cautivos de familia, pasaren
a establecerse en las Islas, tendrán la mitad
del repartimiento que va ventado a los
blancos; y si llevaren esclavos propios,



se les aumentaria a proporcion de ellos, y
con igualdad al amor, dando a estos el do-
cumento justificativo como al de demas.

5.

Con los pobres vecinos habitantes de aquella
Villa de acomodados: los soldados que han cum-
plido, y Prendidos soldados que finalizada
su condena no quisiere regresar a España,
y los esclavos que se liberen con su industria,
se seguiran las mismas reglas en la distri-
bucion de terrenos, segun el numero, clase,
y calidad de las personas.

6.

De las tierras que tenian en uso los ha-
bitantes de Nuevo rio, hasta la fha de
la citada R. orden de
y de las que posteriormente se repartiéron,
o hayan repartido, se les conservara en su
proveniente, con la condicion de que las mant-
engan cultivadas, pues si resultaren vabi-
das, se distribuiran en la forma preveni-



da entre los nuevos Colonos que se esta-
blecieron en la Isla, comprehendiendo con
reparacion en otro libro Necesario todas las
que se hallaren labradas, con la misma indi-
vidualidad de su pertenencia y extension, pa-
ra que si algunos carecieren de Titulo de
propiedad puedan franquearseles, y no se
confundan, las que actualmente estan en uso,
con las que lo estuviere desde la publicacion
de esta ^{2.} Cedula.

y
7.

Considerando ala Isla de Puerto rico, se-
tecientas veinte leguas quadradas de superficie
o 3.600.000. fan. de tierra, debera quedar
con respecto ala situacion de los Pueblos que
en el dia tiene, y los que podrian fundarse,
la quinta parte dedicada a cuantos, Por-
quer y Dehesas, a que no se deve llegar
sin necesidad, o sin procurarse un beneficio
mayor, celando el Governador que se reme-
placen los Arboles que se vacaren, o corta-
ren, viembren, arrugronen y los cuen de
todas especies, aneglen el tiempo de los



correr: procurando se hagan del modo menos
perjudicial, disponiendolo todo de suerte que
el publico se halle provisto de lenia: que no
falte para las Haciendas y Pueblos: que
se encuentren las ciudades de conuccion que
se necesite, tanto para los Edificios, como pa-
ra los Navios, y que el renio que no
se consuma en el Pais, se haga un objeto
de Comercio.

8

Necesitando qualquiera Cuenya civil, qual
lo es un Pueblo, de bienes comunes y Propios,
de que siempre se han dotado, cediendoles el
renio y propiedad, y reservandose à mi
autoridad la Proteccion, examen, y averigua-
cion en que se distribuyen; quedaria à beneficio
de cada Lugar la referida quinta parte desti-
nada à cuontes, Piquetes, y Deheias, incluyen-
dole en ellas los Egidos que deve haver en las
inmediaciones de cada uno, para la comodidad
del vecindario, y los abrevaderos para sus
Ganados, en inteligencia de que si algunos
habitantes estuviesen en posesion con titulos
legitimos de algun cuonte, ^{al Pique} o Deheia, con
destino à la cria de Ganado, se completaria



aquella quinta parte con los valdiesos que
hubiere, sin incomodar de modo alguno al
que con utilidad y legitimidad los puxere.

g
um

Mediante á hallarse en el día dispersa
la mayor parte de la Poblacion en la Xila
en Haciendas, Estancias y Conucos, esta mis-
ma dispersion, servirá de regla para asig-
nar los parages mas propios para las
nuevas Poblaciones, de modo que vivan de
punto de reunion á todas aquellas labranzas,
procurando que en sus inmediaciones, haya
agua y lenia para su provision: que estén
precauidas de inundaciones, y otros males que
puedan remediarne, y que sus calles y Edificios
guarden la proporcion prevenida en las leyes
de Indias, sin permitir que cada uno fabri-
que á su antojo, dexando solares inmensos
de una, á otra Casa, ^{que las hacen} haciendose las Poblacio-
nes infinitamente incomodar á la Sociedad.

h
um

Se procurará aumentar la Poblacion
atrayendo á los nuevos Colonos Extran-
geros, con la noticia de las ~~nuevas~~ gra-



cia que se les concede, y haciendo utiles
à los que no trabajan, ni producen la me-
nor utilidad al Estado, destruyendo la men-
dicidad, y perseguiendo la holgazaneria,
celando al mismo tiempo de la abundan-
cia y varietad de los frutos de necesidad
inmediata, que es lo que mas contribuye à
asegurarla.

§§.

Al mismo tiempo deve precaverse la depro-
blacion, por la mortandad que suele expe-
rimentarse en estos nuevos establecimientos, y por
no seguirse en ellos la practica de los Indios:
esto se defienda en la circunferencia de una distancia,
ó labramos una faja de grandes arboles,
cuya sombra defiende los frutos del excesi-
vo calor que los destruye, y poniendo sus Ca-
vas en medio de los Indios ^{à barlovento} y apartadas, de
las tierras que cultivan, à barlovento, se pre-
caven de las terribles calenturas que se ex-
perimentan al principio, por las exhalaciones
tan perjudiciales que arrojan las tierras
nuevas, habiendo adoptado esta practica los
Ingleses en la Isla del Tabaco, escarmenta-

donde con la pérdida de los muchos esclavos
que se les habían muerto.

12.

No influyen poco para la destrucción
las plagas que han perseguido y persiguen
à todas las Antillas, por cuya razón proce-
diera el Governador por quanto medio le
diere de celo, destruyendo la de las hormigas
que tanto han perseguido à las Indias acorrido
à aquellos habitantes, y de las proyecciones, vigilan-
do no se introduzcan en los equipages y Esca-
nos de los Colonos Estrangeros, haciendo lo
mismo con los ratones que algunos años,
devoran y destruyen las cosechas, y con los
serpientes amarones ó monteras que se han
multiplicado ^{en aquella Isla} excedentemente, permitiéndolo
solo los domesticos en las Haciendas y Casas
con la condición, aunque los mantengan se-
ren responsables à la persecución que ocasiona-
ren, y obligando à sus Dueños que les pon-
gan collares para que se distinguan, dando
la muerte aunque no lo tuvieran, y castigando
à sus Dueños si se llegan à descubrir.



Siendo preciso para el celo de todo
estos objetos, y menura de las Tierras, Co-
mision, y Agrijamientos, que verifiquen
el repartimiento y proesion de ellas, me
propondrá el Governador los sujetos mas
aparecidos, y de conocida instrucion, e integri-
dad para el caso, con los sueldos que
considere suficientes, y proporcionados a su
clase, que empezarán a disfrutarlos desde
el día de su nombramiento que les confiri-
rá interinamente, hasta mi R. aprova-
cion, y respecto a que este año, ha de
hacerse del producto de los Diezmos de crova-
les, que son los de las Tierras que se culti-
van de nuevo, solo se hará al principio
el nombramiento de Agrijamientos, hasta
que segun los progresos que fuere hacien-
do la Poblacion, haya necesidad del Comi-
sario, o Comision que desempeñen estos
encargos.

En ningún tiempo se impondrá la



menor Capitation ó Tributo personal
sobre los Colonos blancos, y volo lo ratifica-
ran por un Ordeño creyón y Lado,
à rason de un peso annual por cada uno,
después de diez años de hallarse establecido
en la Ysla, sin que jamas se aumente la
quita de este impuesto, quedando abolida
desde la publicación de esta R.^a Cedula
la contribucion que en la actualidad pagan
aquellos habitantes, por sus tierras.

35.
=====

Durante los cinco primeros años, ten-
drán libertad los Colonos Españoles y Es-
trangeros de volverse à sus Patrias, ó
antiguas Residencias, y en este caso se les
permitirá sacar de la Ysla los caudales
y bienes que hubieren llevado à ella, sin
pagar derecho alguno de extracción;
pero de los que hubieren aumentado en
el referido tiempo, han de contribuir diez
por ciento: bien entendido que los terrenos
que se hubieren venalado à los dichos
Colonos quedasen voluntariamente



la Ysla, verán debuelto a mi P. Patri-
monio para disponer de ellos en beneficio
de otros, o como lo tuviere por mas conve-
niente.

16.

Concedo a los antiguos y nuevos Colonos
que murieren en la Ysla, sus herederos, fru-
toros, la facultad de desar sus bienes a
sus parientes, o amigos en qualquiera
parte que estuviere; y si estos successores
quixeren establecerse en ella, gozarian de
los privilegios concedidos a los causantes;
pero si prefiriesen el vacar fuera la
herencia, podran hacerlo, pagando sobre
la totalidad quinze por ciento por dexe-
cho de extraccion, viendo despues de los
cinco años de haverse establecido el Colono
testador, y si fuere antes de este termi-
no, satisfarian solo diez, conforme a lo
prevenido en el articulo anterior. A los
que murieren sin testamento heredarian
integramente sus Padres, hermanos, o pa-
rientes, aunque se hallen establecido o



en Laias extrangeros, con tal quese domici-
lien en la Isla, siendo catholicos, y en el caso
de que no puedan, ó no quieran aveindarse
en ella, les permito que dispongan de sus
herencias por venta ó cesion, segun las
reglas prefinidas en los dos articulos que
preceden.

§ 7.
cumi

Iguualmente concedo á todos los Colonos
hacendados en la Isla, que conforme á las
leyes Españolas, puedan dejar por testa-
mento, ó otra disposicion los bienes raices
que tuviere, y no admitan comoda division,
á uno, ó mas de sus hijos, con tal que no
se cause agravio á las legitimas de los otros,
ni á la viuda del testador.

§ 8.
cumi

Qualquiera Colono que por causa de algun
pleito, ó otro motivo urgente, y justo ne-
cesite pasar á España, á otras Provincias
de mis Indias, ó á Dominios extrangeros,
pida licencia al Governador, y podrá
obtenerla, con tal de que no sea para
Laias enemigos, ni para llevarse sus



*

23

Permiso a los antiguos y nuevos Colonos
que por medio del Governador de las
Indias, me propongan la ordenanza
que regularen mas conveniente y oportuna
para el trato de sus esclavos
y evitar la fuga de ellos; en inteligencia
de que al mismo Governador le
prescriba las reglas, que deve observar
en este punto, y el de la restitucion reciproca
de los negros fugitivos de las otras
Indias Extranjeras.





biener.

19.

Respecto de que todo
los Colonos así Españoles como Extrange-
ros deben estar armados aun en tiempo
de paz, para contener á sus Esclavos, y
resistir qualquiera invasion, ó conxencia
de Piratas, declaro que esta obligación
no los deve constituir en la clase de mili-
cia reglada, y que la cumplan con
presentar sus armas cada dos meses en la
revista, que hade pasar el Governador, ó el
oficial que destine á este efecto, pero en tiem-
po de Guerra, ó de alteracion de Esclavos,
deverán concurrir á la defensa de la Isla,
segun las disposiciones que tomare el Jefe
de ella.

20.

*

Para que sirvan de Auxilio á los nue-
vos Colonos Extrangeros, dispondré segun
la necesidad, que deverán hacerme presentes
de acuerdo con el A. P. Obispo
aquel Governador, el que pavién Sacerdotes
seculares ó Regulares de notoria literatura
y exemplar virtud, que vean inteligem.

tes y venados en los idiomas Extrangeros
con competentes dotaciones, que disfrutará el
citado Dicamo de crovaler, si así se quisiere
mantengan con la decencia debida á su caracte-
ter, sin necesidad de gravar á sus Feligre-
ses con ninguno otro derecho parroquial,
llevando de las Colonias amigas si la ur-
gencia lo exigiere, alguno ^{y con amueñamiento de} Ecc.^o que pueda
duplicar interiormente, haciendome presen-
te de su merito por si conviniese conservarlo
en su profesión, y asignandole la congrua
que su ventura que pareciere mas arre-
glada, que vele avonará desde su ingreso
en la Isla, hasta mi R.^o aprobación de ex-
minación.

22.

Callandose muy á los principios la agri-
cultura en Puerto rico, procurará el Gover-
nador conforme á las R.^{as} intenciones de mi-
sericordia Padre, hacer elección de los mas
inteligentes operarios Extrangeros que
mejor entiendan esta profesión, haciendoles
formar un resumen breve, natural, y sin-



ple, y muy claro que abraze las mejores reglas
y preceptos que se siguen en el cultivo y manio-
bras de todos los frutos propios de aquel clima.
A estos se les asignará una duplicada porción
de terreno que á los demás y segun el numero de
personas que esclavos que hubieren introducido,
despues de una observacion escrupulosa de sus
progreos, quieró estos correspondieren á su tra-
vajo, se les premiara, y asegurara, verán ma-
yores las ~~recompensas~~, quanto mas acreedores
sean á merecelas, avonandose ~~esta~~ ~~premia~~ de
~~don expresado~~ Diermos de exovales, como que son
el fruto de aquel ~~fructuoso~~ esfuerzo.

23
civili

Tambien se disponia que para perfeccionar
la ^{agricultura y su manio}bra, en la Isla, vayan de las Fa-
bricas de Vizcaya, y de mas de Espana, por el
tiempo de diez años todos los utiles, e Instru-
mentos necesarios, para que se den á los
antiguos y nuevos Colonos, por corto, y
cortos, pero cumplido el decenio vayan de el
cargos de cada uno su adquisicion, y si durante
el faltaren por algun motivo, y hubiere
urgente necesidad de ellos, se permitira
buscarlos en las Islas Extrangeras amigas

llevando en sus craves u otras de vasallos mör
los frutos equivalentes, ^{á la salida de ellos} y pagando, un tres
por ciento y lo propio por los útiles y herra-
mientas que introduxeren.

25.

Nada proporciona mas bien las labores, pro-
prias de la industria, que la vanater de los
frutos de necesidad inmediata, sobre lo que
vigilará aquel Governador que nunca faltará
á preceos comodis, y equitativon, y si por algun
accidente faltaren Harinas, u otros viveres
en la Villa, permitirá á los moradores de ella
que poren á las Extrangeras ~~comprar~~ comprar
dichos á voliantarlos baxo las mismas reglas
que se pñindas para los útiles y herramientas.

26.

La dirección de la Policía general en País lla-
no, esto es, la economía, rural, y cultivo de las tie-
rras, es un objeto de Hacienda relativo al Depar-
tamento de Hacienda, que es el que solo se halla
en disposición de conocer las urgencias de los
habitantes del campo: los abusos que se intro-
ducen en él, y el remedio que puede submini-
strarles. Con esta consideración se formará

D

Para conseguir este tan importante
objeto á favor de las Agriculturas, veran
libres por el próximo decenio del R.
do de Alcabalas en las ventas de sus fru-
tos y efectos comerciables, y despues por
garcin solo un dor y medio por ciento.

1794





el Governador una ordenanza arreglada à las
leyes y circunstancias locales del País, que
^{a fuerza de poblado}
abrace la seguridad de los habitantes; la precau-
cion de los rios; el desbarro de los vándidos;
la contencion de la mendicancia vagabunda; los
incendios; las inundaciones; la conservacion de las
salud; la limpieza; los caminos P.^s; la comodí-
dad de precios; los abusos en los Ferrieros; la des-
truccion de los animales carniceros, y de los insectos,
y la de los perros, amarrones y cuantose, y
con todo lo demas que sea relativo al buen gobierno,
mejor orden que pueda establecerse ^{a fuerza de las} en las
Poblaciones, esto es en las Haciendas y Campesinas,
que para el fomento de la agricultura, y sus
maniobras, parandola à mi L.^a mano, para
que precedido á examen, recaiga mi L.^a
aprovacion, y davia de instruccion à los Pro-
pietarios para su mejor observancia.

Las craves pertenecientes a los antiguos
y nuevos Colonos de qualquiera parte y
fabrica que sean; han de llevar a la
Tela, y claviculadas en ella, con inscrip-
cion de su propiedad, se regularan por
españolar, igualmente que las que a d-

quixieren del Extrangero, por compra, u-
otro legitimo Título, desde la publicación de
esta S.^a Cedula en esta Villa, hasta fin de los
diez años sucesivos, quedando todas libres
del dño de Extrangeria y habilitacion. Y a-
los que quixieren fabricar Embarcaciones en
la misma Villa, se les franquexara el corte
de las maderas necesarias para el Gobierno,
exceptuando solo las que estuviessen destinadas
para la construccion de Navies de m.^a S.^a
Armada.

28.
cum

Lo primero a que deve atenderse para fomen-
tar el Comercio de esta Villa, es a facilitar
la conduccion de los fudos, tanto por tierra
como por agua: Lo primero uno se consigue
procurando en lo posible componer los Caminos
y hechas hacer Puentes, o Barcas para los
paños de los Rios, a que expens que los Hacenda-
dos, y Hacendados contribuyan con sus esclavos
alternativamente a cada uno, y lo otro ha-
bitando dos Puertos en cada una de las Villas
las mas comodas para el pronto despacho
de sus Cargamentos, que me propondra el Gove-
nador con noticia individual de sus circunstan-



cias, procurando que se aprovechen las
mejores Indias, exigiendo Pueblos en ellas
especialmente entas de Guayanilla y Guanica,
quedando habilitado, hasta tanto solo el ce-
lo Capital para el Comercio de Europa, e-
lolas Extrangeras, pero se les permite que
puedan transporar sus frutos de qual-
quiera parage de la citada Tola, a Puerto
Rico en Embarcaciones menores, tomándose
por el mismo Governador todas las precau-
ciones que le dictare su celo para evitar
el Contrabando, dando la Comision a sus Te-
nientes, o Subdiaz, para que les franqueen
sus Guias o Despachos, con el fin de que no
se extravien en la navegacion.

29

El Comercio de negros en la Tola, vera
totalmente libre de derechos a su entrada per-
petuamente, sin que les sea lícito sacarlos
de ella para otro mi Dominio de Indias
sin mi P.^a permiso, pudiendo los mismos
Colonos, ix con licencia del Gobierno y con
sus Embarcaciones proprias o fletadas, viendo
Españoles a las Tolas etrigar o neurales

en buca de cregon y llevar rescatado
para satisfacer el precio de ellos, los frutos,
efectos, y caudales necesarios, contribuyendo
el tres por ciento de extracción, y respecto de
los Tratantes Extrangeros que viniere con
ellos adha y lra, se observaran las reglas
presuadas en las R.^{as} Cedula de

38.
am

Todo los frutos y producciones comerciabl
de la y lra que se enbarracaren, y rescataren
en craves Espanolas para otros Reynos, se-
ran libres perpetuamente de todo derecho
de extracción, y por el termino de diez años
desde la publicacion de esta R.^a Cedula, lo se-
ran igualmente a su entrada en otros Domi-
nios, logrando la misma exencion cumpli-
do este termino todos los renglones que lo
están por el Plebamiento ultimo del Co-
mercio libre y R.^{as} ordenes posteriores, sin
que nunca se puedan recargar con otros
gravamenes, que los que pagaren las pro-
ducciones de los demas Dominios de sus Indias
occidentales.



Atri los Generos y mercaderias Españolas
 y Extranjeras, como los frutos y caldos de
 estos mis Reynos, que se requirieren y con-
 duxeren a la expresada Isla, iran libres
 por el mismo termino de diez años de todas
 contribuciones, y del mismo modo se intro-
 duiran, y expendan en ella, sin que se
 puedan vacar para los otros mis Dominios
 de las Indias, y en el caso de permitirlo por
 alguna causa urgente y justa, sea unica-
 mente de los efectos Españoles, pagando los
 derechos prescritos en el citado Reglamento del
 libre Comercio.

El Comercio que hicieren los habitantes de
 Puerto Rico de sus frutos permitidos, con
 mis Islas y Dominios de America, sea
 enteramente libre de todos derechos por termi-
 no de diez años contados desde la publicacion
 de esta S.^a Cedula.

Todos los frutos de necesidad inmediata
 y no sean comerciables en Europa, que

reconsideren vobisantes en la Isla, y que
no hagan falta para las subvenciones de
sus habitantes, se permitiera exportarlos
en navas ^{alas Colonias Extranjeras} en craves matriculadas, libres de todo
derecho ^{valida} de extracción, deviendo retornar
su producto unicamente en dinero, o di-
nero, con la misma exención de derecho
entrada, por el termino de los diez años
venideros.

3.^a

Con el fin de facilitar de todo modo la po-
blación y comercio de la Isla permito por
el referido tiempo de diez años contado desde
la fecha de la publicación de esta Real Cedula, que
las navas pertenecientes a los habitantes en
ella, puedan hacer expediciones a la mis-
ma Isla, valiéndose directamente con sus
cargamentos desde los Puertos de Potencias
amigas, o neutrales de Europa donde resi-
den sus Consulados, y regresar tambien en de-
rectura a ellos con los frutos y producciones
de la misma Isla, excepto dinero, cuya ex-
tracción prohíbo absolutamente por aque-
lla via; pero con la indispensable obligación
de que sus Consulados formen un Resguardo



Entre los licores que se extraen de la
 Cana de Azúcar, merece desde luego la
 preferencia por el menor perjuicio a la
 salud el Rum, ~~que llamamos~~ ò Tafia, y
 es al mismo tiempo un objeto de Comercio
~~muy~~ interesante. En esta virtud será
 libre de todo derecho el consumo interior de
 la Isla, y la extracción a las Extraman-
 geras, sean de América, ó de Europa,
 permitiéndose ~~comercios~~ que puedan sa-
 car ^{el} para la tierra firme, ó Islas de
 mi Dominio de América, el aguardiente
 común, vago de los mismos derechos establecido
 en el consumo interior. expendio.





individual de todo lo que se embarque, arri-
glándose á los efectos Extrangeros permitidos
por el Reglamento ultimo de Comercio li-
bre y de ordenes anteriores, sin que convien-
ta otros, para que dandola firmada y re-
llada al Capitan ó Maestre del Navio, la
presente en la Administracion de Puerto
Rico, y con las condiciones tambien de contribuir
el tres por ciento á la entrada de los Efectos
y Generos que se llevaren, y la misma cuota
á la salida de los frutos que se retornaren
á otros Puertos Extrangeros, sin tocar en algu-
no de los habilitados de España para el Co-
mercio de Indias.

36.

En el caso de urgente necesidad (que deberá
calificar el Governador de la Isla, con acuerdo
de los Capitanes de aquel ^{Ayuntamiento} Puerto, el Pro-
curador General, y de los Comerciantes de los mar-
chados en ella) concedo á todos sus habi-
tantes el mismo permiso contenido en el
artículo anterior, para que puedan recurrir
á las Islas Extrangeras amigas, ó neutrales,
por los efectos de que carecieren sin distincion
de prohibidos, ó permitidos, respecto á que

solo redirige esta concesion a remediar
la urgencia, llevando los frutos y produccio-
nes equivalentes, y con las precisas obligacion
los Capitanes, o dueñes de las craves de
formar exactas Facturas de dho efecto que
retornen, y las entreguen alos crumios L.S.
para que hagan individual cotejo de ellas
con los cargamentos que conduzcan, pagando
la referida contribucion del tres por ciento o
mas de convenientes valores en Puerto rico,
tanto de los frutos que se exportan, como
de los efectos que se introducan.

*

B.S.
cum.

Permiso alos antiguos y nuevos Colonos,
que por medio del Governador de la Isla,
me propongan la ordenanza, que regular-
en mas conveniente, y oportuna para
el trato de sus esclavos, y evitar las fugas
de ellos; en inteligencia de que al mismo
Governador le preste las reglas que deve
observar sobre este punto, y el de la restitu-
cion reciproca de negros fugitivos de las
otras Islas Esparagadas.

37.

Quando llegue a ver abundante la

Conceda de los araucanos de Puerto rico
concederé á sus Colonos, que puedan poner
representar en España con todos los privile-
gios y libertad cedrán que lo haya acor-
dado á qualquiera natural o extran-
gero que las hubieren establecido. Y tam-
bien permitiré á su tiempo la execucion en
las expresadas Islas de un Tribunal Consu-
lar para el fomento y proteccion de su
Agricultura, Navegacion y Comercio, en-
cargando desde luego al Governador en su
particular Instruccion, y á los demas Jueces
de ella, la humanidad, buen trato, y recta
administracion de Justicia, con prontitud
y equidad á todos sus habitantes Españoles
y Extrangeros, sin causarles vexaciones
ni perjuicio alguno, que verian muy
de mi D. de agrado.

38.
cum

Ultimamente concedo á los antiguos y
nuevos habitantes de la Isla, que quando
tengan motivos dignos de mi D. considera-
cion, puedan dirigirme sus representacio-

nes por medio del Governador, y el
cúmulo como Despacho universal de las
Indias; y en el caso de que los asuntos
vean de tal calidad que fuese preciso ha-
cerlas directamente lo podran executar
como igualmente venia ellos ~~en persona~~
o enviar Comisionados, si que no podrá
oponerse dho Governador, ^{franqueandola su licencia} viempre que no
vea precisa la retencion de las personas por
los casos prevenidos por las leyes, que de-
veran estar plenamente provados para
negarla. Y para que tengan el debido
cumplimiento ff.









